

**RECOMENDACIÓN 86/1993**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17</p>



**SÍNTESIS:** La Recomendación 86/93, del 7 de mayo de 1993, se envió al C. Gobernador del estado de Jalisco y se refirió al caso de los señores [REDACTED] en representación de la [REDACTED], quienes presentaron denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público en contra del [REDACTED] Confederación de Trabajadores de México, por el delito de despojo. Se iniciaron las averiguaciones previas II-34/90 y 780/90, las cuales fueron enviadas al archivo sin realizarse diversas diligencias de investigación. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del estado para que retirara del archivo las indagatorias de referencia y se integraran debidamente y, en su caso, ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, realizar la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el agente del Ministerio Público que conoció de dichas averiguaciones previas y, en su caso, iniciar averiguación previa en su contra.

## Recomendación 086/1993

México, D.F., a 7 de mayo de 1993

Caso de los señores [REDACTED]

C. Lic. Carlos Rivera Aceves,

Gobernador del estado de Jalisco,

Guadalajara, Jalisco

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos lo. y 6o., fracciones 11 y 111; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado diversos elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/JAL/688, relacionados con la queja interpuesta por los CC. [REDACTED], y vistos los siguientes:

### 1. HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 1991, los señores [REDACTED], en su carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de [REDACTED]", perteneciente al Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, presentaron queja ante esta Comisión Nacional en el sentido de que el líder local de la Confederación de Trabajadores Mexicanos (CTM), [REDACTED],

invadió 27 lotes de la [REDACTED], mismos que se iban a destinar para otorgar casas a 27 familias de escasos recursos económicos; que dicho asunto ya lo trataron con diversas autoridades menores, pero no han encontrado respuesta y que la última información es en el sentido de que "el Ministerio Público archivó el legajo y que ya no se puede desarchivar"(sic); que no obstante que han hecho las demandas correspondientes "las autoridades lo siguen solapando"(sic).

2. En la sustanciación de la queja, esta Comisión Nacional giró el oficio número 8225 de 19 de agosto de 1991 al licenciado Leobardo Larios Guzmán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, dándole a conocer el motivo de la queja y solicitándole un informe y los documentos necesarios para normar el criterio de esta Comisión Nacional.

3. El 27 de agosto de 1991, se recibió el oficio número 1290 suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, al cual acompañó el informe del licenciado Isidro Velarde Guzmán, Subprocurador Regional de Justicia con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco, y copias de las averiguaciones previas números II-34/90 y 780/90.

4. De la copia de la averiguación previa número II34/90, cuya denuncia, fechada el 12 de enero de 1990, fue presentada por [REDACTED], miembro de la Unión de Colonos, en contra del señor [REDACTED], por el delito de despojo respecto al lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón, se desprende que se han practicado las siguientes actuaciones:

a) Declaración de la denunciante [REDACTED] en contra de [REDACTED], en la que manifestó que con fecha 2 de diciembre de 1985, se le otorgó la cesión de derechos y la posesión del lote número [REDACTED] ubicado en la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón; que por falta de recursos económicos no lo había bardado, y que cuando decidió cercarlo se encontró que en dicho lote se estaba construyendo; que un albañil de los que ahí laboraban le informó que la persona que le pagaba por su trabajo era el señor [REDACTED].

b) Declaraciones de fecha 16 de marzo de 1990 de los testigos [REDACTED], quienes manifestaron que desde el año de 1985 la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, cedió los derechos del lote [REDACTED] manzana [REDACTED] colonia Ricardo Flores Magón, a la licenciada [REDACTED], y que desde hace aproximadamente 3 o 4 meses, se encontraron con que estaba construyéndose una finca en dicho lote y que, al parecer, es el [REDACTED] quien la ordenó.

c) Fe Ministerial del lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón, practicada el 20 de marzo de 1990, por el personal de la agencia del Ministerio Público, en la que se hace constar que se encontró levantada una finca y a tres personas trabajando, las que manifestaron que el señor [REDACTED] es quien les pagaba por construirla; asimismo, a dos personas de nombres [REDACTED] y [REDACTED], quienes dijeron que les consta que el terreno es propiedad de la licenciada [REDACTED], y que el señor [REDACTED] fue quien ordenó dicha construcción.

d) La declaración del indiciado [REDACTED] recibida el 29 de marzo de 1990, quien manifestó que es falso que [REDACTED] haya tenido alguna vez la posesión del terreno, ya que 61 ha mantenido la posesión pública y pacífica desde el mes de octubre de 1983; que objeta el título de propiedad que dice tener la denunciante; que a base de trabajo y lucha lograron conseguir la cesión de la parcela, consistente de dos fracciones, una de ellas ubicada al lado poniente del panteón municipal y la otra al lado sur; presentó permisos otorgados por la Dirección de Obras Públicas, fechados el 4 de abril de 1989, para construir la vivienda y otro por alineamiento, un recibo de refrendo del permiso de construcción del 6 de septiembre de 1989 y, uno más del 4 de diciembre de 1989, un recibo de la Tesorería Municipal por concepto de agua y drenaje que comprende de enero a diciembre de 1990, copia del contrato colectivo de trabajo celebrado el 7 de diciembre de 1989 con el Sindicato de Trabajadores de la Construcción en Genera4 Cementerios y Similares del Sur de Jalisco; convenio celebrado el 21 de diciembre de 1988 por 61 y los señores [REDACTED] y [REDACTED], donde consta una división que hicieron del terreno, esto para demostrar que desde el 10 de octubre de 1983 fueron los adquirentes de la mencionada parcela y que desde entonces tiene la posesión junto con su [REDACTED]; que la acusación de [REDACTED] se originó a raíz de que el señor [REDACTED], en el mes de diciembre de 1989, le exigió la cantidad de [REDACTED] para pagar daños económicos a una persona a la que le había vendido un lote de terreno, el cual ya había vendido con anterioridad, y que al negarte dicha cantidad lo amenazó; que el señor [REDACTED] no tiene ninguna base legal para realizar ventas, pues la manzana [REDACTED] está destinada para la construcción del local de sesiones y oficinas de la Federación Local de Trabajadores que representa, así como para un centro recreativo para los trabajadores y sus familias, presentando en el acto una copia del escrito dirigido al entonces Senador y Secretario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, en el cual consta el destino que se le iba a dar a esa manzana; que siendo vicepresidente municipal, en el periodo 1986-1988, promovió, el 17 de diciembre de 1988, la autorización del bardeo de la manzana para la construcción del centro recreativo; que el 16 de octubre de 1989, solicitó al Director de Obras Públicas Municipales la supervisión técnica de las obras, presentando los documentos mencionados.

e) Las declaraciones de [REDACTED], miembro del Sindicato de Unión de Trabajadores en Comercio, Mercados, Locatarios y Similares de Ciudad Guzmán, Jalisco, perteneciente a la [REDACTED]; [REDACTED], Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Molinera y Similares del Sur de Jalisco, miembro de la Confederación de Trabajadores Mexicanos; [REDACTED] Sindicato de Comercio, Mercados, Locatarios y Similares, afiliado a la Confederación de Trabajadores Mexicanos, y [REDACTED], quienes en términos semejantes manifestaron lo siguiente: que sabían que en octubre de 1983 un grupo de personas perteneciente a la CTM, dirigido por el señor [REDACTED], recibieron la posesión de una parcela que actualmente se denomina [REDACTED], número que en 1985 Josificaron, adquiriendo predios varios de ellos, los cuales les fueron vendidos por el señor [REDACTED], quien es el encargado de la venta de dichos lotes, y que el señor [REDACTED], en compañía de su [REDACTED], también adquirió un terreno; que el señor [REDACTED] fue la persona que les dio posesión, no obstante que esa responsabilidad la compartía conjuntamente con los señores [REDACTED]; que se enteró que la licenciada [REDACTED] ahora le

quiere quitar dicho lote a [REDACTED] [REDACTED] diciendo que le pertenece, lo que no es cierto, ya que nunca ha tenido la posesión del mismo y además, si lo compró fue malamente, ya que el [REDACTED] últimamente se ha dedicado a vender lotes sin autorización de la directiva.

f) Declaración de [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 1990, quien en esencia manifestó que es Secretario General de la Unión de Colonos y Barrios Populares de Ciudad Guzmán, Jalisco; que en el mes de noviembre del año próximo pasado (1989) acudió a sus oficinas un grupo de personas quienes le dijeron pertenecer a la colonia [REDACTED], y le manifestaron que el señor [REDACTED] y varias personas más, los habían despojado de 27 lotes, por lo que de inmediato se entrevistó con el [REDACTED] Día7, Presidente Municipa@ quien conjuntamente con el de la voz y el Director de Obras Públicas se trasladaron al lugar de los hechos, lugar en el que encontraron lotes en construcción y una casa de madera en la que estaban varias personas, entre ellas un hijo del señor [REDACTED], así como [REDACTED] [REDACTED] quienes, tiene entendido, son [REDACTED]; había, además, dos personas cuidando para que nadie se metiera a los terrenos.

g) La declaración del señor [REDACTED], quien ante el personal del Ministerio Público señaló que ratificaba su declaración vertida el 17 de marzo de 1990, y agregó que en 1982 y principios de 1983, se formó la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", la que después adquirió un terreno de seis hectáreas ubicado al lado poniente de la ciudad, mismo que era propiedad de los señores [REDACTED] [REDACTED]; que una vez que tuvieron en su poder el terreno, se fraccionó, y se entregaron los lotes a los númbros de la Unión; que en el año de 1983, con el ánimo de agilizar los trámites de urbanización, decidieron adherirse a la Confederación de Trabajadores Me)ácanos (CTM), que dirige el señor [REDACTED], pero a cambio les pidió la cantidad de 400 metros cuadrados del terreno, petición que fue aceptada, ya que tenía por finalidad destinarse a fincar oficinas o algún centro recreativo de la Confederación; que sin embargo, [REDACTED] [REDACTED] a presionar directamente a la Unión de Colonos argumentando que por estar adheridos a la CTM, el terreno era ya de él y que en caso de que no le entregaran lo que quería se los iba a quitar, motivo por el cual el extemante proporcionó al mencionado dirigente en total 2, 863 metros cuadrados; que el [REDACTED], el día 9 de octubre de 1989 invadió [REDACTED] lotes, desplazando a igual número de famifias que ya los tenían en su poder, comprendiendo en ello 4, 000 metros cuadrados aproximadamente; que en una ocasión, encontrándose el de la voz en su domicilio, llegó una señora que le dijo que al estar limpiando su lote, llegaron policías que le indicaron que se retirara por órdenes de; señor [REDACTED], a lo cual tuvo que acceder, y que al constituirse el externante en el lugar de los hechos se encontró que en la patrulla había tres elementos, quienes le dijeron que el señor [REDACTED] había ordenado sacar a las personas que anduvieran en la colonia.

h) La declaración de; señor [REDACTED], recibida por el personal del Ministerio Público el 30 de octubre de 1990, en la que afirmó que hace aproximadamente [REDACTED] años [REDACTED] a la Unión de Trabajadores en Comercio de Mercados, Locatarios y Similares de Ciudad Guzmán, Jalisco, miembro de la [REDACTED] que el día 10 de octubre de 1983, por gestiones hechas por la Federación Local de Trabajadores, se adquirió un terreno de la ejidataria [REDACTED], con superficie de [REDACTED] hectáreas, dividido en dos

fracciones, una ubicada [REDACTED] y la otra en la parte trasera del mismo; que al adquiriese dicho terreno y para que el señor [REDACTED] no tuviera críticas políticas, se le asignó el membrete de "[REDACTED]"; que una vez obtenido el terreno, se procedió a lotificarlo en el año de 1985, llevándose a cabo un trato verbal entre el de la voz y los señores [REDACTED] y [REDACTED], en el sentido de que los tres se encargarían de la entrega de los lotes, los que corresponderían exclusivamente a familias cetemistas; que, sin embargo, el señor [REDACTED] por su propia cuenta y, sin previo acuerdo, empezó a repartirlos entre sus hermanos y amigos y a vender los lotes entre gente que no pertenecía a la CTM; que la Federación Local de Trabajadores pretendía en esos terrenos, además de lotificar, establecer un centro recreativo, oficinas y salón de sesiones, como consta en el escrito dirigido al entonces Senador [REDACTED] firmado por el mismo [REDACTED], aclarando que dichas construcciones serían fincadas en la fracción de terreno que se encuentra frente al panteón, ahora conocida como manzana tres; que a principios de 1988 tuvo conocimiento que el [REDACTED] estaba vendiendo lotes de la fracción de terreno denominada manzana [REDACTED] sin la autorización de la Federación Local, del [REDACTED] o del declarante; que el 21 de diciembre de 1988, se celebró convenio en el que se asentó que se respetaría la manzana 3 para el fin ya mencionado, además de que el restante se repartiría entre los signantes del convenio, asentándose la cantidad de metros cuadrados que les corresponderían; no obstante ese acuerdo, el [REDACTED] vendió lotes a personas desconocidas; que por parte de la Federación citada se [REDACTED] negándose la entrada a personas que compraron lotes, ya que no es legal su compra.

i) Las declaraciones tomadas por el agente del Ministerio Público a [REDACTED] del Sindicato de Meseros, [REDACTED] Sindicato Unión de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cantinas y Conexos de Ciudad Guzmán, Jalisco, y Secretario de Acción Política de la Federación Local de Trabajadores de la CTM; [REDACTED] del Sindicato denominado "[REDACTED] para carga liviana [REDACTED]" adherido a la Confederación de Trabajadores Mexicanos CTM; [REDACTED] quienes en términos semejantes señalaron lo siguiente: que el día 10 de octubre de 1983 por gestiones practicadas por la Federación Local de Trabajadores de la Confederación de Trabajadores Mexicanos dirigida por [REDACTED], se obtuvo, por cesión de la [REDACTED] una ubicada frente al [REDACTED], la que se acordó sería destinada exclusivamente para la construcción de un centro recreativo, oficinas y salón de sesiones de la Federación Local citada, y la otra fracción que se ubica atrás del [REDACTED], que se lotificaría para entregarse a familias cetemistas; que con el fin de que el señor [REDACTED] no tuviera críticas por parte de políticos en relación con la adquisición del inmueble, se utilizaría el membrete "Unión de Colonos Ricardo Flores Magón"; que en el año de 1985 se lotificó y se entregaron algunos lotes a familias cetemistas por parte de la mesa directiva integrada por [REDACTED], pero a principios de 1988, [REDACTED] comenzó a vender, sin autorización, algunos lotes ubicados en la manzana 3 a personas que no pertenecían a la Federación

citada; que con motivo de la venta de lotes efectuada en la man 3, se formó una comitiva y se construyó una caseta donde noche y día habita gente cetemista para evitar que personas que compraron lotes se metan en ellos.

**j)** Resolución de fecha 5 de noviembre de 1990, emitida por el agente del Ministerio Público Investigador, mediante la cual se resolvió la indagatoria número II34190, a la que se acumuló la averiguación previa 780/90, que a la letra señala:

"Visto para resolver la presente indagatoria número .34190 misma que se le acumuló la Averiguación Previa número 78/90 (sic) sustanciada en esta Fiscalía (sic) por el dice: ser (sic) el mismo inculpado y ésta (sic) relacionado con los mismos hechos, y visto su contenido y en general se desprende ser un conflicto parcelario de Zonas Urbanas que según la Ley de la Reforma Agraria pertenecerá a los Ejidatarios beneficiarios, y los denunciantes [REDACTED] y demás agraviados no acreditaron (sic) tal carácter ni la posesión (sic) física (sic) de los terrenos motivos de los presentes hechos, y analizando (sic) que los mismos no se encuentran en cuadrados (sic) dentro del artículo 76 de la misma Ley y tomando en consideración que la parte inculpada acreditó su posesión (sic) física (sic) de los terrenos materiales de los presentes hechos con el contrato de división de derechos de los bienes referidos así como el pago de las contribuciones que se desprenden en actuaciones, es por lo que aconsideración (sic) del suscrito los interesados en la presente causa deben de recurrir ante la Autoridad Agraria correspondiente por ser de su competencia la resolución de los presentes hechos, como lo establece en artículo (sic) 12 fracción IV de la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que el Suscrito considera que en lo que corresponde a la competencia de ésta (sic) Fiscalía no existe (sic) más diligencias que practicar (sic) ni delito que perseguir debiéndose (sic) archivar la presente indagatoria de acuerdo a lo que establece el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales en el estado de Jalisco, remitiéndose (sic) las presentes actuaciones en sus originales al C. Procurador General de Justicia en el estado a efecto de confirmar, modificar o revocar lo acordado por el Suscrito ya que ha consideración del mismo los presentes hechos son de competencia Agraria debiendolos (sic) resolver la Conusión Agraria Mixta".

**5.** Copia de la averiguación previa número 780/90 acumulada a la número II-34/90 iniciada el 15 de agosto de 1990, por instrucciones del Director de Control de Procesos, licenciado Isidro Valverde Guzmán, para la atención del [REDACTED], Secretario de la Unión de Colonos y Barrios Populares, respecto al despojo que sufrieron 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón, en la que se desprende la práctica de las siguientes actuaciones:

**a)** La declaración del señor [REDACTED], recibida el 17 de agosto de 1990, quien manifestó: que el señor [REDACTED] es Secretario General de la Unión de Colonias y Barrios Populares de Ciudad Guzmán, Jalisco, teniendo el de la voz el carácter de Secretario de Organización de la misma; que en el mes de noviembre del año próximo pasado (1989) se presentaron varias personas a la organización que representa, a denunciar el despojo de lotes que sufrieron 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón; que el señor [REDACTED] y un grupo de personas, entre ellas, sus [REDACTED], el primero de ellos Regidor del Ayuntamiento actual, y el señor [REDACTED], Regidor Suplente, despojaron a 27 familias de sus lotes

en la colonia Ricardo Flores Magón, predios que se encuentran individualizados con números del 1 al 27 y se ubican entre las calles [REDACTED]; que el señor [REDACTED] entró a dichos lotes sin autorización de nadie, rompiendo cercas y golpeando gente, uno de ellos el [REDACTED], y que tiene a varias personas armadas con machetes, cuidando los lotes para que nadie entre a ellos.

**b)** La declaración del señor [REDACTED], recibida el 20 de agosto de 1990, quien en síntesis dijo que el día 28 de octubre de 1989 se encontraba en el lote de su propiedad, tal como lo demuestra con la cesión de derechos que a título gratuito le expidió la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón CTM, cuando llegó el señor [REDACTED] y le dijo que se saliera porque los terrenos eran de él, el declarante le requirió algún documento que lo acreditara como dueño, sin que se lo mostrara, y le manifestó "que no necesitaba ninguna autoridad para sacarme del lote"(sic), aclara que lo acompañaban sus [REDACTED], recordando por el momento sólo el nombre de [REDACTED], así como un señor de nombre [REDACTED], "personas que me aventaron para que me saliera" (sic).

**c)** Declaraciones individualizadas de los señores [REDACTED], propietario del lote número [REDACTED] propietario del lote denominado zona comercial; [REDACTED], por su propio derecho y en representación de su [REDACTED], propietarios de los lotes números [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], propietario del lote número [REDACTED] propietario de otro lote denominado [REDACTED] propietario del lote número [REDACTED], propietario del lote número [REDACTED], propietario del lote número [REDACTED], propietarios del lote [REDACTED], propietario del lote número [REDACTED], agraviados que acreditaron la propiedad de los lotes con las respectivas cesiones de derechos extendidas por la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón y que expresaron, en términos semejantes, lo siguiente: que los adquirentes de lotes de la manzana 3 acordaron cercar la manzana con alambres de púas y postes de madera; que el año anterior, esto es en 1989, se presentó el señor [REDACTED] en compañía de varias personas en los predios de la manzana [REDACTED] entró a los mismos animando que eran de su propiedad y colocó una caseta de madera con personas para cuidar, que los vigilantes les han indicado que por órdenes del [REDACTED] no se dejara entrar a ninguno de los que habían adquirido lotes; que cuando han intentado tramitar sus permisos de construcción, éstos les han sido negados, señalándoles que no pueden construir en esos lotes ya que son propiedad del señor [REDACTED]; que con motivo de lo antes expuesto, algunos de los declarantes, presentan querrela en contra de [REDACTED] y quien o quienes resulten responsables del delito de despojo.

**d)** Fe ministerial del lugar de los hechos practicada por el personal del Ministerio Público el 12 de septiembre de 1990, quien se constituyó en la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón y dio fe de que, al costado izquierdo del panteón municipal se encuentra un predio o manzana de aproximadamente 6 467.26 metros cuadrados, cercada con alambres de púas y postera de madera, separada en 27 partes o lotes; encontrándose un "ranchito"(sic) de madera, con interior de cartón, de aproximadamente 4 metros de frente por 3.50 metros de fondo, que en el interior había 2 personas del sexo femenino, quienes no quisieron proporcionar su nombre, pero manifestaron que estaban cuidando que nadie entre a dichos lotes, "ni que finquen"(sic) y que por tal motivo les están



pagando, sin querer proporcionar el nombre de la persona que les paga, que son varias personas las que cuidan dichos lotes, asentándose la media fdiación de dichas personas, igualmente se anota que en dicho acto estuvieron presentes los siguientes ofendidos: [REDACTED], qw .en identificó como de su propiedad el lote [REDACTED] [REDACTED], quien identificó como suyo el lote [REDACTED] quien identificó como de su propiedad el lote denominado [REDACTED]; [REDACTED], quien identificó como suyos los lotes [REDACTED] y [REDACTED], quien identificó su lote como [REDACTED], el cual está ubicado en el costado derecho del lote del señor [REDACTED], y [REDACTED] quien identificó como suyo el lote número [REDACTED]

e) Diligencia practicada el día 14 de septiembre de 1990, por el agente del Ministerio Público, quien se constituyó en la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón, y dio fe de tener a la vista el lote número [REDACTED] el cual está cercado sólo en su frente, con postería y alambre de púas, con medidas aproximadas de [REDACTED] metros de frente por [REDACTED] metros de fondo, con pasto y plantas de distintas clases, colindando al Norte con [REDACTED]; al sur con la [REDACTED] [REDACTED] al poniente con [REDACTED].

f) Fe Ministerial de dos lotes practicada el 4 de octubre de 1990 por el personal del Ministerio Público, que dio fe de tener a la vista el lote número [REDACTED] o [REDACTED] que mide aproximadamente [REDACTED] metros de frente por [REDACTED] metros de fondo, cercado con alambres de púas y postería, apreciándose un sembrado de milpa, y al lado oriente los cinúentos de una casa, con los siguientes linderos: al norte con [REDACTED]; al [REDACTED] al oriente [REDACTED] y al pon ' iente con [REDACTED] estando presente [REDACTED] manifestó que identifica dicho lote como de su propiedad.

Asimismo, se dio fe del lote número [REDACTED] de la misma manzana cercado con alambre de púas y postería en su frente, de aproximadamente [REDACTED] metros de frente y [REDACTED] metros de fondo, encontrándose cimientos y castillos ya elaborados, habiendo una finca o construcción hecha con ladrillo, en un cuarto algunos muebles, un pestillo, y al final, palos y un techo de teja, lote que linda al norte con [REDACTED] sur con la calle [REDACTED]; al oriente con [REDACTED] y al poniente con el cedente; estando presente [REDACTED] manifestó que identifica dicho lote como el de su propiedad.

La declaración del señor [REDACTED] rendida ante el agente del Ministerio Público el 10 de octubre de 1990, quien en síntesis manifestó: que [REDACTED] le tienen "animadversión porque son enemigos políticos"(sic), pertenecientes al grupo encabezado por el licenciado [REDACTED] ex diputado federal, Jaime [REDACTED], Secretario y Síndico del Ayuntamiento del "tramio próximo pasado"(sic) y el [REDACTED]; que jamás ha despojado de lotes a sus acusadores ya que el terreno lo consideran suyo, o sea, de la Federación Local de Trabajadores de la CTM, toda vez que fue acordado se destinaría para la construcción de un salón de sesiones, oficinas y un centro deportivo; que objeta los documentos que obran en la averiguación previa, porque los cedentes o firmantes no tienen facultades ni autorización legal para ejecutar las supuestas cesiones; que el día 10 de octubre de 1983 el de la voz y los

señores [REDACTED] y [REDACTED] tomaron posesión conjunta de la parcela que cedió la ejidataria [REDACTED]; que en acuerdo del Secretariado de la Federación de Trabajadores de México, estando presente [REDACTED] se tomó la determinación de que este último, aparecería al frente para manejar de acuerdo con [REDACTED] y el de la voz, todos los lotes que conforman la colonia [REDACTED] a fin de evitar con esto, críticas de políticos; que el señor [REDACTED] se apoderó de un terreno de la misma parcela de aproximadamente 20 o 30 metros de frente por 25 o 30 metros de fondo, donde construyó su casa, talleres, salón y oficinas, presentando en este momento un documento de fecha 21 de diciembre de 1988, suscrito por el de la voz, [REDACTED], en el que consta el reparto de lotes y en el que se da a entender que los firmantes sólo pueden ceder los lotes a miembros de la CM y no a personas distintas, por lo que objetan las cesiones que obran en esta averiguación previa; que el señor [REDACTED] a espaldas de nosotros, señala el de la voz, y sin el consentimiento de los trabajadores miembros de la Federación que representa, estuvo haciendo cesiones de lotes y que cuando se enteraron de su mal proceder, lo llamaron a sus oficinas para decirle que tenían conocimiento de que estaba abusando de la confianza que le brindaron para el manejo de los citados lotes, contestándoles que no era cierto; que en una ocasión el señor [REDACTED] se presentó a sus oficinas molesto porque había vendido dos veces un lote y necesitaba 4 millones de pesos, mismos que le exigía le entregara, a lo que contestó el de la voz, que no le entregaba un centavo, por lo que discutieron acaloradamente y le lanzó amenazas en el sentido de que "[REDACTED] (sic), hechos que ocurrieron en presencia de [REDACTED] y otros más; anexa la cesión del terreno de fecha 10 de octubre de 1983, con superficie de [REDACTED] hectáreas, y constancia del mes de junio de 1989, expedida por la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, un documento dirigido al entonces senador [REDACTED] Secretario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, en el que se señala el fin a que está destinado el terreno multicitado, aclarando que dicho documento está firmado por el señor [REDACTED] como Secretario General de la Unión de [REDACTED]; que el señor [REDACTED], ha provocado enfrentamientos, ya que se ha presentado en [REDACTED] estamos en posesión gentes miembros de la Federación [REDACTED] tantas veas mencionada, queriendo sacar a los trabajadores que se encuentran posesionados del multicitado terreno"(sic); que "lo que le duele al señor [REDACTED] es el que tenga que devolver, si así lo determinan las autoridades correspondientes, muchos millones de pesos que probablemente haya recibido por las ventas y cesiones de los lotes que ha vendido a personas extrañas a la Federación"(sic); que el de la voz, fundiendo como [REDACTED], promovió y logró que el Ayuntamiento autorizara el bardeo exento del pago de impuestos y derechos respecto del terreno que se encuentra frente al panteón, toda vez que el mismo es de la Federación de trabajadores que representa el declarante, acreditando su dicho, con las copias de las actas de las sesiones del Cabildo, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada por los señores [REDACTED], con el carácter de Presidente y Secretario, respectivamente, de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, que en copia renitieron a esta Comisión Nacional del oficio dirigido al señor licenciado Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual solicitaron su intervención para la atención de; problema de la invasión de 27 lotes en la colonia Ricardo Flores Magón por parte de; líder local de la CTM, [REDACTED].

2. El oficio número 8225, de fecha 19 de agosto de 1991, dirigido por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al licenciado Leobardo Larios Guzmán Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, mediante el cual se solicitaron informes y copia de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos.

3. El oficio SP/09748, de fecha 22 de agosto de 1991, mediante el cual el Secretario Particular de; C. Gobernador del estado de Jalisco, licenciado José Humberto Gascón Hernández, acusó recibo del oficio enviado por esta Comisión Nacional al Procurador General de Justicia de dicha entidad.

4. La copia del oficio número 1290, de fecha 26 de agosto de 1991, mediante el cual el Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, remitió a esta Comisión Nacional el informe rendido por el Subprocurador Regional de Justicia con Residencia en Ciudad Guzmán Jalisco.

5. La copia de la averiguación previa número II-34/90 iniciada con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por el delito de despojo en contra de [REDACTED]

6. La copia de la averiguación previa número 780/90, iniciada con motivo del oficio número 415/90 C.P. suscrito por el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, [REDACTED], con el cual giró instrucciones al agente del Ministerio Público de dicho municipio para que sea atendido el [REDACTED], Secretario de la Unión de Colonos y Barrios Populares, en relación al despojo que sufrieran 27 familias en la colonia [REDACTED], a la cual se agregan los siguientes documentos:

a) La copia del convenio de cesión de derechos celebrado el 10 de octubre de 1983 entre la señora [REDACTED], ejidataria de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, y la "[REDACTED], Asociación Civil", adherida a la CTM, representada legalmente por los [REDACTED], respecto de la unidad de dotación, localizada en el [REDACTED] con una superficie de [REDACTED] hectáreas, compuesta de dos fracciones; la primera identificada como [REDACTED] de [REDACTED] hectáreas colindando, al norte con [REDACTED] al sur [REDACTED] y [REDACTED] al oriente con [REDACTED] y al poniente [REDACTED]; la segunda fracción identificada como [REDACTED] con [REDACTED] hectáreas, con los linderos: al norte, [REDACTED], al sur, [REDACTED], al oriente con [REDACTED] y al poniente, [REDACTED].

**b)** Las copias de 8 recibos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Guzmán, Jalisco, a nombre de [REDACTED], en 5 de los cuales señala como doniicio [REDACTED], de fechas 4 de abril, 19 de mayo, 6 de septiembre, así como 4 y 7 de diciembre del año de 1989, y uno de fecha 9 de febrero de 1990; que amparan diversos conceptos como el pago de permisos de construcción y refrendo, derechos de alineamiento y número oficial, pago por servicio de agua y drenaje correspondiente al periodo enero a diciembre de 1990.

**e)** La copia del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Albañiles, de la Construcción en General, Cementerios y Similares del sur de Jalisco y la señora [REDACTED], para la construcción de una obra en el número [REDACTED], de fecha 7 de diciembre de 1989.

**d)** a copia del convenio de fecha 21 de diciembre de 1988, celebrado entre [REDACTED] en su carácter de Presidente de la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón", [REDACTED] de dicha Unión y el [REDACTED], Secretario General de la Central Obrera aludida, mediante el cual se asignan diversas superficies del terreno, con los linderos que en el propio convenio se especifican.

**e)** a copia del oficio sin número de fecha 17 de diciembre de 1983, dirigido al entonces Senador [REDACTED] Secretaario General de la Federación de Trabajadores de Jalisco, mediante el cual le dan a conocer la adquisición de un terreno para la Unión de Colonos "Ricardo Flores Magón".

**f)** Las copias de las actas de las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988.

**g)** La copia del oficio sin número dirigido al Director de Obras Públicas Municipales, de Ciudad Guzmán, Jalisco, suscrito por [REDACTED], en fecha 16 de octubre de 1989.

**h)** La copia de la constancia expedida por el Comisariado ejidal de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante el cual hacen constar que la señora [REDACTED] cedió los derechos de la parcela en favor de la [REDACTED], Asociación Civil, documento fechada el 29 de noviembre de 1989.

**i)** Copias de las cesiones de derechos a título gratuito, hechas por la [REDACTED], CTM, en favor de los señores [REDACTED], respecto a [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto al [REDACTED], respecto al [REDACTED], respecto a un [REDACTED]; [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto a un lote sin número; [REDACTED], respecto a un lote sin número y [REDACTED], respecto a un lote sin número.

j) Copias de los recibos oficiales número 1142426, y otro con número ilegible, ambos fechados el 8 de diciembre de 1989, a nombre de [REDACTED], por concepto de pago por servicios de agua, drenaje y solicitud de número oficial.

### III. SITUACION JURÍDICA

Con motivo de la denuncia presentada por la señora [REDACTED], se inició la averiguación previa número 11-34/90, el 16 de enero de 1990, por hechos que hizo consistir en que, siendo propietaria de [REDACTED] [REDACTED], de Ciudad Guzmán, Jalisco teniendo la posesión fue despojada de [REDACTED] inmueble por el [REDACTED]; recibándose la declaración de los testigos presentados por la denunciante de nombre [REDACTED] [REDACTED], quienes atestiguaron que la señora [REDACTED] es propietaria y poseedora del bien inmueble objeto material del delito denunciado, presentando la cesión de derechos que le expidiera a la denunciante la [REDACTED], CTM, el 2 de diciembre de 1985.

En la integración de la averiguación, se recibió la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED], quien negó el delito imputado, pero aceptó ser poseedor del inmueble disputado por la denunciante, objetando el título de propiedad presentado por [REDACTED] [REDACTED], sin expresar ni demostrar la causa legal de su objeción.

Asimismo, se practicó la inspección ocular del inmueble, dando fe el personal del Ministerio Público que en el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de la colonia Ricardo Flores Magón, de Ciudad Guzmán, Jalisco, se encontró una finca en proceso de construcción.

Por otro lado, por instrucciones del Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, se ordenó atender al señor [REDACTED] [REDACTED], iniciándose la averiguación previa número 780/90, con motivo de la denuncia presentada por el propio señor [REDACTED] [REDACTED], por el despojo que sufrieran 27 familias en la colonia Ricardo Flores Magón, habiendo declarado como ofendidos de los hechos y del delito los señores [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] quienes manifestaron ser propietarios y poseedores de los lotes que individualmente mencionaron, exhibiendo las cesiones de derechos que a título gratuito les expidiera la [REDACTED] [REDACTED], CM, así como algunos recibos oficiales expedidos en favor de [REDACTED] [REDACTED] por la Tesorería Municipal de Ciudad [REDACTED] Jalisco, por concepto de servicio de agua, drenaje y solicitud de número oficial.

En el desarrollo de la investigación, el personal del Ministerio Público practicó diversas diligencias de inspección ocular, mediante las cuales dio fe del lugar de los hechos, constatando que el predio mide aproximadamente 6 467.26 metros cuadrados y que se encontraba cercado en su alrededor con alambre de púas y postera de madera, dividido o separado en 27 partes o lotes. En varias diligencias se encontraron presentes algunos de los denunciados y ofendidos, identificando plenamente los inmuebles de su propiedad.

En la integración de la averiguación previa 780/90 ya referida, se recibió la declaración del señor [REDACTED], quien negó la comisión del delito, pero aceptó estar en posesión de los bienes inmuebles objeto material de las denuncias, argumentando que son de su propiedad y de la Organización Local de Trabajadores que preside, exhibiendo diversos documentos como son: la cesión de derechos suscrita por la señora [REDACTED], ejidataria de la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, mediante la cual cede sus derechos en favor de la [REDACTED], Asociación Civil, adherida a la CTM, y representada por [REDACTED], de fecha 10 de octubre de 1983; copia del convenio celebrado entre [REDACTED], el 21 de diciembre de 1988, mediante el cual se distribuyeron parte de la superficie del terreno adquirido de la señora [REDACTED]; copia del oficio dirigido al entonces [REDACTED], mediante el cual le dieron a conocer el destino que se le pretendía dar al terreno adquirido; copias de las sesiones del cabildo de Ciudad Guzmán, Jalisco, de fechas 17 y 19 de diciembre de 1988 y el oficio mediante el cual se solicita la supervisión técnica de Obras Públicas Municipales sobre la obra que se proyectó ejecutar en el terreno adquirido y diversos recibos.

Asimismo, durante el trámite de la averiguación previa citada, se allegó la constancia expedida por la Comunidad Agraria de Ciudad Guzmán, Jalisco, suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, el 29 de noviembre de 1989, mediante la cual se hizo constar que la parcela que perteneció a [REDACTED] fue cedida en favor de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, Asociación Civil, el 10 de octubre de 1983.

Por otro lado, en la integración de la citada indagatoria se recibió la declaración de los testigos presentados por el señor [REDACTED] de nombres [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quienes negando el delito imputado por los denunciantes al señor [REDACTED], aceptan que dicha persona se encuentra en posesión de los predios, que inclusive ha organizado a los miembros de su organización para que impidan el acceso de los denunciantes a los bienes inmuebles que tenían en posesión, argumentando que los mismos son propiedad de la Organización Local de Trabajadores.

En tales condiciones, y no obstante las diligencias practicadas el agente investigador del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por resolución de fecha 5 de noviembre de 1990, emitida en las averiguaciones previas números 34/90 y 780/90, determinó que se trataba de un conflicto parcelario de Zonas Urbanas, regido por la Ley Federal de Reforma Agraria, perteneciente a los ejidatarios beneficiados, además que los denunciantes [REDACTED] y demás agraviados no acreditaron tal carácter, ni la posesión física de los terrenos motivo de los hechos denunciados.

Asimismo determinó que la parte inculpada acreditó la posesión física de los terrenos materia de los hechos investigados con el contrato de división de derechos de los bienes adquiridos, así como con el pago de las contribuciones que se desprenden de actuaciones, por lo que se concluyó que "en lo que corresponde a la competencia de esta fiscalía no existen más diligencias que practicar ni delito que perseguir debiéndose archivar la presente indagatoria de acuerdo a lo que establece el artículo 102, del Código

de Procedimientos Penales en el estado de Jalisco, remitiéndose las presentes actuaciones en sus originales al C. Procurador General de Justicia en el estado" (*sic*).

#### IV. OBSERVACIONES

La persecución de los delitos, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial. Este mismo imperativo se encuentra previsto en el epígrafe del artículo 92 y en los artículos 93 y 94 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco; además, el artículo 93 de dicho ordenamiento, impone al Ministerio Público como deber especial "evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación", hasta que se hayan satisfecho los requisitos del artículo 16 de la Constitución Federal, para que se ejercite la acción penal con especificación de los hechos que la motivan y la tipificación del delito que tales hechos integre, en los términos del artículo 104 del citado ordenamiento legal.

En este orden de ideas, y sin que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos pretenda substituirse en las atribuciones constitucionales concedidas al Ministerio Público, advierte que de acuerdo con la naturaleza de los hechos y del delito denunciado ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, por los

[REDACTED] se circunscribe a lo establecido en el artículo 262 fracción I del Código Penal para el estado de Jalisco, mismo que textualmente determina: "Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario: I. Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca."

Por ello, según esta última disposición legal que prevé el delito de despojo, le incumbe al Ministerio Público la investigación de los hechos que satisfaga los elementos típicos que constituyen la figura delictiva, para determinar, con base en tales investigaciones y diligencias practicadas, la existencia o ausencia de tipicidad, es decir, si entre los hechos investigados y el tipo penal existe la relación conceptual suficiente para encuadrarlos en la disposición punitiva; por esta razón, la actividad del Ministerio Público, regida siempre bajo los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, debe encaminarse a la determinación del carácter delictivo de los hechos denunciados.

En estas condiciones, del conjunto de evidencias que se allegó esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se observa que en la averiguación previa número 11-34/90 iniciada ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, obra la declaración de la denunciante [REDACTED], quien aportó como documento base de su denuncia en el delito de despojo, la cesión de derechos que a título gratuito recibió de la Unión de Colonos Ricardo Flores Magón, CTM, respecto al lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] de la zona urbana ejidal de Ciudad Guzmán, Jalisco; así como los testimonios de los señores [REDACTED], quienes en concordancia con los atestados de la denunciante coinciden en manifestar que [REDACTED]

██████████ adquirió la posesión del inmueble objeto de la denuncia, y que el señor ██████████ comenzó a fincar en el citado predio; manifestaciones que se corroboraron con la inspección ocular practicada por el agente del Ministerio Público el 20 de marzo de 1990; los hechos denunciados que parcialmente fueron aceptados por el indiciado ██████████ en su declaración rendida ante el funcionario investigador, habiendo negado exclusivamente la comisión del delito, pero aceptando ser el detentador del inmueble objeto material de la denuncia de la señora ██████████ ██████████

Por otro lado, este organismo también encuentra que en la averiguación previa número 780/90, iniciada por el mismo agente del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Jalisco, obran en su integración las denuncias de los diversos ofendidos, quienes aportaron los documentos donde consta la cesión de derechos que a título gratuito recibieron de la ██████████ CTM, personas que coinciden en declarar que el señor ██████████ les impide ocupar los inmuebles cuya posesión les fue entregada por la citada Unión de Colonos; asimismo, en la práctica de las diversas diligencias de inspección ocular, dichos ofendidos identificaron plenamente los bienes inmuebles objeto de sus denuncias, dándose fe de la división de los mismos y el cercado que los individualiza, así como la declaración del señor ██████████, quien acepta tener en posesión los bienes inmuebles, pero negando la comisión del delito, aportando los diversos recibos expedidos por el Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, el convenio trilateral de distribución de la superficie que recibió la Unión de ██████████ de la señora ██████████, acompañando la cesión de derechos suscrita por esta última persona, y diversos oficios detallados en los capítulos precedentes de esta Recomendación; recibándose la declaración de los diversos testigos ofrecidos por el inculcado ante el personal del Ministerio Público, quienes coinciden en negar el delito que se le imputó al señor ██████████ ██████████, pero aceptando que dicha persona mantiene la posesión de los bienes inmuebles, materia de las diversas denuncias.

En tales circunstancias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos toma en consideración, que la poseedora originaria ██████████ por convenio celebrado el 10 de octubre de 1983, transmitió los derechos posesorios de la parcela que adquirió por título carcelario ██████████ del 19 de febrero de 1908, en las dimensiones establecidas en el convenio de transmisión de posesión en favor de la ██████████ ██████████, Asociación Civil, representada por los señores ██████████ ██████████; que, inclusive, según se desprende del citado convenio, se hizo "entrega material" de la posesión de la unidad de dotación adquiriendo el cesionario, el carácter de poseedor derivado, de los inmuebles constitutivos de la parcela.

Lo anterior no significa que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se pronuncie sobre la validez o nulidad del convenio, por no ser de su competencia; sin embargo, advierte que la citada validez o nulidad de dicho acto en nada afecta las consecuencias jurídicas que produce el hecho derivado de la conducta de los celebrantes, concretizadas en la transmisión del poder material que sobre los inmuebles se esté ejerciendo.



Es de considerarse, que en nuestro sistema jurídico constitucional, no se admite como figura jurídica autónoma la denominada "nulidad de pleno derecho", toda vez que, para que un acto jurídico sea reputado como nulo se requiere resolución de autoridad competente. La legislación federal y la del estado de Jalisco no señalan que ese tipo de resoluciones las pueda dictar el Ministerio Público, por lo que, para que proceda la nulidad del acto se debe seguir juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en los términos del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal de la República, que garantiza la seguridad jurídica que tiene el gobernado frente al poder público; adicionalmente según imperativo del artículo 17 de la Carta Fundamental, ninguna persona, por indiscutible que considere su derecho, puede ejercer violencia para reclamarlo.

Por lo tanto, mientras - no exista resolución de autoridad competente que declare lo contrario, debe reputarse poseedores derivados de los inmuebles la [REDACTED], Asociación Civil y, en tal carácter, facultada para transmitir a terceros la posesión de los inmuebles.

Por otro lado, si bien es cierto que el señor [REDACTED] celebró convenio con los señores [REDACTED] para la distribución de una fracción del inmueble adquirido, dicho acto jurídico es de fecha 21 de diciembre de 1988, es decir, fecha posterior a las cesiones de derechos posesorios que celebró la Unión de [REDACTED] en favor de los señores [REDACTED] (2 de diciembre de 1985); [REDACTED] (15 de agosto de 1988); [REDACTED] (23 de agosto de 1988); [REDACTED] (24 de marzo de 1985); [REDACTED] (24 de marzo de 1987); [REDACTED] (25 de agosto de 1985); [REDACTED] (1 de julio de 1986); [REDACTED] (20 de diciembre de 1987); [REDACTED] (15 de marzo de 1987); y [REDACTED] (15 de marzo de 1987); por lo que, de acuerdo a los derechos adquiridos con anterioridad por estas personas, en nada les afecta en su esfera jurídica.

Asimismo, se desprende de las diligencias de inspección ocular, que los 27 lotes se encuentran divididos y cercados con alambres de púas y postes de madera, circunstancia que corrobora el dicho de los denunciantes en el sentido de que se encontraban en posesión de dichos inmuebles, ejerciendo con ello un poder material sobre los mismos y los consecuentes actos de donación, hasta que fueron interrumpidos en su posesión por la conducta del señor [REDACTED] y sus agremiados; aunado a lo anterior, se robustece la denuncia con el dicho del indiciado, quien acepta encontrarse en posesión de los inmuebles objeto de la denuncia, y se reitera con las declaraciones de los testigos presentados por el indiciado, quienes a pesar de negar al ilícito imputado, aceptan que se encuentra en posesión de los inmuebles y que impide el acceso a los poseedores denunciantes.

Por otro lado, de la-, denuncias de los ofendidos y de las declaraciones de los testigos que obran en las averiguaciones previas, se desprende como medio conúsvio para la desposesión de los denunciantes, en algunos casos la furtividad, considerada como la sigilosa conducta de; activo para ocupar los inmuebles, y en otros, la amenaza de ejercer violencia, pretendidamente matizada como, legítima por el simple hecho de que pudiera

devenir de la Policía Municipal de; lugar, pero ilegítima de origen por no encontrar apoyo y sustento jurídico en su ejercicio; en otros, el empleo, inclusive, de fuerza física para lograr el desalojo y para mantener la detentación ilegítima de la posesión, según lo dicho por las personas que declararon en las indagatorias de referencia.

En tales condiciones, el bien jurídico tutelado en el delito de despojo, de acuerdo a la teoría más generalizada, no estriba en proteger la propiedad de los bienes inmuebles o de los derechos reales en general, sino única y exclusivamente la posesión. Una acepción jurídica la considera como el poder material o de hecho que el titular ejerce sobre el bien inmueble, independientemente de que sea o no propietario.

Para la integración del cuerpo del delito, basta que se comprueben los elementos objetivos de la disposición punitiva o de tipo pena; los que conjuntamente con la probable responsabilidad, estimada como el conjunto de indicios derivados de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, resulta suficiente para que, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Jalisco, se ejercite acción pena; en contra de los que hayan resultado probables responsables, independientemente de que el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

Cuando el delito de despojo se realice por grupos, se aplica el tipo complementado, el cual califica una sanción mayor a los autores intelectuales o instigadores de la conducta delictiva, lo anterior se desprende de lo previsto en la fracción IV del artículo 262 del Código Penal del Estado de Jalisco.

En estas condiciones, el agente del Ministerio Público Investigador, apartándose de cualquier inclinación política o simpatía personal, debe atender las averiguaciones previas 11-34190 y 780/90, iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la señora [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y demás ofendidos, recuperando de; archivo las citadas indagatorias y reanudando el procedimiento de investigación, de igual forma debe practicar las diligencias necesarias y ordenar la intervención de peritos topógrafos para que deslinden las superficies que comprenden en forma individual cada predio o lote de terreno.

Con lo anterior, se daría cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y el Ministerio Público se encontrará en aptitud de ejercitar la acción pena; en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables del ilícito denunciado, considerando de manera especial el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 262 del Código Penal para el Estado de Jalisco que dispone:

Artículo 262. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión, y multa por el importe de dos a doce días de salario:

I...

IV. Cuando al despojo de inmuebles se realice por grupos, además de la sanción señalada, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de dos a ocho años de prisión.

Las sanciones anteriores serán aplicables aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador del Estado de Jalisco, respetuosamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se extraigan del archivo las averiguaciones previas números 11-34/90 y 780/90, iniciadas en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, y ordene al agente del Ministerio Público que corresponda, que para la debida integración de tales indagatorias de intervención a peritos en materia de topografía, para el deslinde de los inmuebles objeto de las diversas denuncias, y que ejercite acción penal por el delito de despojo en contra de quien o quienes resulten responsables. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que llegue a dictar el órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA.** Se giren instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se realicen las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad en que hubiere incurrido el agente del Ministerio Público encargado de la integración de las averiguaciones previas 11-34/90 y 780/90, por negligencia y parcialidad en la resolución. En su caso, iniciar averiguación previa en su contra.

**TERCERA.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**